

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAXCABÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingreso

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Yaxcabá percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2026, determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Contribuciones Especiales;
- IV.** Productos;
- V.** Aprovechamientos;
- VI.** Participaciones federales y estatales;
- VII.** Aportaciones federales, y
- VIII.** Ingresos extraordinarios.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de Impuestos, Derechos y Contribuciones Especiales, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026, serán las determinadas en esta Ley.

CAPÍTULO II

Impuestos

Sección Primera

Impuesto Predial

Artículo 4.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, se aplicarán las siguientes tablas:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
YAXCABA			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 2,3 ,11, 12	\$ 270.00
	MEDIA	4, 13, 15, 21, 22, 23, 31	\$ 150.00
		32 Y 33	
	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	\$ 70.00
2	CENTRO	1, 2, 11 ,21, 31, 41, 51	\$ 270.00
	MEDIA	3, 12, 32	\$ 150.00
	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	\$ 70.00
3	CENTRO	1,2, 11, 21, 22, 31, 32, 41,51, 61	\$ 270.00
	MEDIA	12, 23, 42	\$ 150.00
	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	\$ 70.00
4	CENTRO	1, 2, 11	\$ 270.00
	MEDIA	3, 12, 14, 21	\$ 150.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 70.00
TODAS LAS COMISARIAS	\$ 70.00		

RUSTICOS	VALOR POR HECTAREA
BRECHA	\$ 7,000.00
CAMINO BLANCO	\$ 10,000.00
CARRETERA	\$ 20, 000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCION	PRECIO POR METRO CUADRADO		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	4,540.00	3,080.00	1,700.00
HIERRO Y ROLLIZOS	3,400.00	1,700.00	1,130.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	1,770.00	1,380.00	980.00
CARTON Y PAJA	980.00	790.00	590.00

Nota: B=todas las construcciones existentes (tipo y calidad), en caso de no estar clasificadas, las construcciones se propone usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a \$ 3,060.00/M²

El impuesto se calculará aplicando al valor catastral determinado, la siguiente:

TARIFA					
LÍMITE		LÍMITE		CUOTA FIJA	FACTOR PARA APLICAR AL
INFERIOR		SUPERIOR		ANUAL	EXEDENTE AL LÍMITE INFERIOR
\$	0.01	\$	50,000.00	\$ 250.00	0.0015
\$	50,001.01	\$	100,000.00	\$ 500.00	0.0030
\$	100,001.01	\$	200,000.00	\$ 750.00	0.0045
\$	200,001.01	\$	300,00.00	\$ 1,250.00	0.0060
\$	300,001.01	\$	400,000.00	\$ 1,750.00	0.0075
\$	400,001.01	\$	500,000.00	\$ 2,500.00	0.0090
\$ 500,001.01		En adelante		\$ 5,000.00	0.0100

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva

Artículo 5.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente sobre el monto de la contraprestación, conforme a la siguiente tasa:

Pedio	Tasa
I.- Habitacional	2 % sobre el monto de la contraprestación
II.- Comercial	5 % sobre el monto de la contraprestación

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 6.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, la tasa del 4%.

Sección Tercera

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 7.- El Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se calculará aplicando a la base establecida en la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, las siguientes tasas:

- I.- Funciones de circo \$ 2,000.00
- II.- Bailes populares \$ 2,000.00
- III.- Corridas de Toros \$ 2,000.00

No causarán este impuesto las funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales.

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por la expedición de Licencias y Permisos

Artículo 8.- El cobro de derechos por el otorgamiento de Licencias y Permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

a) Por el otorgamiento de licencias nuevas de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

I. Vinaterías y licorerías	\$ 100,000.00
II. Expendios de cerveza	\$ 100,000.00
III. Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 100,000.00

b) Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagará una cuota de **\$ 1,000.00 diario.**

c) Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I. Vinaterías y licorerías	\$ 750.00
II. Expendios de cerveza	\$ 750.00
III. Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 750.00

d) Por el otorgamiento de licencias nuevas de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:

I. Cantinas y bares	\$ 100,000.00
II. Restaurantes-Bar	\$ 100,000.00
III. Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 100,000.00

e) Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en los incisos

a) y d) de este artículo, se pagará la tarifa de **\$ 10,000.00 por cada uno de ellos.**

Artículo 9.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las

siguientes tarifas:

	G I R O	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
	Comercial o de Servicios	\$	\$
I.-	Farmacias, boticas y similares	350.00	250.00
II.-	Carnicerías, pollerías y pescaderías	210.00	110.00
III.-	Panaderías y tortillerías	200.00	100.00
IV.-	Expendio de refrescos	350.00	250.00
V.-	Fábrica de jugos embolsados	350.00	110.00
VI.-	Expendio de refrescos naturales	250.00	150.00
VII.-	Compra/venta de oro y plata	700.00	600.00
VIII.-	Taquerías, loncherías y fondas	160.00	60.00
IX.-	Taller y expendio de alfarerías	160.00	60.00
X.-	Talleres y expendio de zapaterías	160.00	60.00
XI.-	Tlapalerías	350.00	250.00
XII.-	Compra/venta de materiales de construcción	6000.00	500.00
XIII.-	Tiendas, Tendejones y misceláneas	200.00	100.00
XIV.-	Supermercados	6000.00	500.00
XV.-	Minisúper y tiendas de autoservicio	400.00	300.00
XVI.-	Bisutería y otros	210.00	110.00
XVII.-	Compra/venta de motos y refaccionarias	5000.00	400.00
XVIII.-	Papelerías y centros de copiado	230.00	130.00
XIX.-	Hoteles y Hospedajes	700.00	600.00
XX.-	Peleterías Compra/venta de sintéticos	600.00	500.00
XXI.-	Terminales de taxis y autobuses	500.00	400.00
XXII.-	Ciber Café y centros de cómputo	320.00	220.00
XXIII.-	Estéticas unisex y peluquerías	150.00	50.00
XXIV.-	Talleres mecánicos	350.00	250.00
XXV.-	Talleres de torno y herrería en general	350.00	250.00
XXVI.-	Fábricas de cajas	315.00	215.00
XXVII.-	Tiendas de ropa y almacenes	210.00	110.00
XXVIII.-	Florerías y funerarias	315.00	215.00

XXIX.-	Bancos	25,000.00	600.00
XXX.-	Puestos de venta de revistas, periódicos y casetes	200.00	100.00
XXXI.-	Casa de empeños	10000	5000
XXXII.-	Carpinterías	350.00	250.00
XXXIII.-	Bodegas de refrescos	1,050.00	950.00
XXXIV.-	Consultorios y clínicas	500.00	400.00
XXXV.-	Paleterías y dulcerías	250.00	150.00
XXXVI.-	Negocios de telefonía celular	600.00	500.00
XXXVII.-	Pizzerías	700.00	600.00
XXXVIII.-	Talleres de reparación eléctrica	350.00	250.00
XXXIX.-	Escuelas particulares y academias	700.00	600.00
XL.-	Salas de fiestas y plazas de toros	600.00	500.00
XLI.-	Expendios de alimentos balanceados	300.00	200.00
XLII.-	Gaseras	10,000.00	5,000.00
XLIII.-	Gasolineras	200,000.00	20,000.00
XLIV.-	Mudanzas	400.00	300.00
XLV.-	Oficinas de servicio de sistema de televisión	1,000.00	900.00
XLVI.-	Fábrica de hielo	300.00	200.00
XLVII.-	Centros de foto estudio y grabación	300.00	200.00
XLVIII.-	Compra/venta de frutas y legumbres	300.00	200.00
XLIX.-	Granjas porcícolas y/o avícolas	250,000.00	45,000.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 10.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole se realizará con base en las siguientes cuotas:

- I.-** Anuncios murales por m2 o fracción \$ 10.00
- II.-** Anuncios estructurales fijos por m2 o fracción \$ 10.00
- III.-** Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción. \$ 10.00
- IV.-** Anuncios en carteleras oficiales, por cada una \$ 10.00

Artículo 11.- Por el otorgamiento de permiso para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derechos por la cantidad de \$ 3,000.00 por día.

Sección Segunda

Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas.

Artículo.- 12. Por el otorgamiento de los permisos que se relacionan a continuación, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

Concepto y actualización	Veces la unidad de medida
-----------------------------	---------------------------

I.- Licencias de Uso del Suelo

1. Para Desarrollo Inmobiliario y/o otros desarrollos		
a) Con superficie de hasta 10,000.00 metros cuadrados	450	Licencia
b) Con superficie de 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados	550	Licencia
c) Con superficie de 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados	700	Licencia
d) Con superficie de 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados	800	Licencia
e) Con superficie de 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados	950	Licencia
f) Con superficie mayor a 200,000.00 metros cuadrados	1200	Licencia
e) Se pagará de acuerdo al giro de que se trate:		
1. Gasolinera o estación de servicio	1600	Licencia
2. Funeraria	150	Licencia
3. Crematorio	250	Licencia
7. Sala de fiestas cerrada	250	Licencia
8. Torre de comunicación de una estructura monopolar para adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente	800	Licencia
11. Banco de Materiales	800	Licencia

II.- Por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo

1. Zona Urbana	0.5	Constancia
2. Zona Rural	10	Constancia

Para los efectos de los incisos anteriores de las fracciones I y II se entiende por Desarrollo Inmobiliario al bien inmueble que por sus características físicas o el régimen de propiedad se constituye como Fraccionamiento, División de Lotes.

Para los efectos de las fracciones anteriores se entenderá por Otros Desarrollos los siguientes conceptos: colocación de antena celular, de una base de concreto o industria, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura.

III.- Constancia de Alineamiento	0.20	Metro Lineal
----------------------------------	------	--------------

IV.- Licencia para Construcción

1) Con superficie cubierta hasta 45 m2	.05	Metro Cuadrado
2) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 m2	.10	Metro Cuadrado
3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	.15	Metro Cuadrado
4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2	.25	Metro Cuadrado

V. Licencia para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.

Por colocación por unidad	3,500	Licencia
---------------------------	-------	----------

VI.- Licencia para demolición o desmantelamiento.	.09	Metro Cuadrado
VII. Licencia para excavación de zanjas en vialidades	.09	Metro Lineal
VIII.- Licencia para construir bardas	0.9	Metro Lineal
IX. Licencia para excavaciones	0.30	Metro Cúbico
X.- Constancia de Terminación de obra	0.08	Metro Cuadrado
XI.- Licencia de Urbanización	1,000	
XII.- Validación de planos	0.25	Por Plano
XIII.- Emisión de dictamen técnico	10	Constancia
XIV.- Visitas de inspección	10	Visita
XV.- Revisión previa de Proyecto	2	Revisión
XVI.- Por la expedición del oficio de anuencia de electrificación por cada inmueble solicitado	2	Oficio
XVII.- Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliaria	1,500	Autorización
XVIII.- Autorización de la Modificación de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario	750	Autorización
XIX. Expedición de oficio de zona de reserva de crecimiento	100	Oficio
XXII. Revisión de integración de predios ejidales (por predio)	1	Revisión

Sección Tercera

Derechos por los Servicios de Vigilancia

Artículo 13.- El cobro de derechos por los Servicios de Vigilancia realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por día de servicio por cada elemento	\$ 350.00
II.- Por hora por elemento	\$ 350.00
III.- Por mes de servicio	\$ 7,000.00

Sección Cuarta
Derechos por expedición de Certificados y Constancias

Artículo 14.- El cobro de Derechos por la Expedición de Certificados y Constancias se realizará con base en las siguientes tarifas:

I. Por cada certificado	\$ 35.00
II. Por cada copia certificada	\$ 3.00
III. Por cada copia simple de constancia	\$ 1.00
IV. Por la adquisición de bases para licitaciones	\$ 2,000.00
V. Por certificaciones de residencia	\$ 50.00

Sección Quinta
Derechos por Servicios que presta la
Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 15.- Los Derechos por el Servicio que proporciona la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas

I.- Por cada copia simple	\$ 2.50
II.- Por cada copia certificada	\$ 5.00

Sección Sexta
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 16.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán.

Sección Séptima
Derechos por Servicio de Limpia

Artículo 17.- Los Derechos por el Servicio Limpia se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Recolección habitacional

a) Por viaje	\$ 3.00
b) Mensual (8 veces por mes)	\$ 20.00
II. Recolección comercial	
a) Por viaje	\$ 5.00
b) Mensual (8 veces por mes)	\$ 30.00

Sección Octava

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 18.- El Derecho por el Servicio de Agua Potable que proporcione el Ayuntamiento se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por cada toma, por mes	\$ 17.00
II.- Por instalación	\$ 1500.00

Sección Novena

Derechos por Servicios en Panteones

Artículo 19.- Los derechos por el Servicio de Panteones se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Por renta de bóveda por un período de cuatro años:	\$ 500.00
II. Por uso de bóveda a perpetuidad:	\$ 1000.00
III. Por servicio de inhumación	\$ 200.00
IV. Por servicio de Exhumación	\$ 200.00

Sección Décima

Derechos por Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 20.- Los Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo, se pagarán con base en la cuota de: \$ 50.00 por cabeza.

Sección Décima Primera
Derechos por el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público Municipal

Artículo 21- El cobro por el uso y aprovechamiento de los bienes de del dominio público municipal, se calculara aplicando las siguientes tarifas:

I-. Locatarios fijos en mercado municipal	\$ 1000.00 mensual
II-. Locatarios semifijos en mercado municipal	\$ 500.00 mensual
III-. Por uso de baños públicos	\$ 5.00 por evento

Derechos por Publicidad y Propaganda

Artículo 22.- Por los derechos de publicidad y propaganda.

Por los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezca:

- 1) La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales;
- 2) La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, galerías, centro comerciales, campos de deportes y demás sitios de acceso público);
- 3) La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún sistema o método de alcance a la población;

No comprende:

- 1) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
- 2) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- 3) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo y que no incluya marcas.

a) Clases de Anuncios

Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de marcas, productos, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.

A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-

b) Publicidad no tarifada.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.-

c) Autorización previa.

Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.-

d) Visado municipal.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.-

e) Vigencia.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.-

Toda publicidad que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.

Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.-

f) Publicidad sin permiso.

En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

g) Permisos renovables.

Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos, los derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

h) Restitución de elementos.

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

i) Prohibición.

Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

1. Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad;
2. Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario;
3. Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
4. Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

Artículo 23.- Por la publicidad en la vía pública, o visible desde ésta, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:	Pesos
Letreros simples (paredes, vidrieras, frontal, etc.)	116,25
Avisos simples (paredes, vidrieras, frontal, etc.)	155,00
Letreros salientes (marquesinas, toldos, anuncios salientes, etc.)	155,00
Avisos salientes (marquesinas, toldos, anuncios salientes, etc.)	232,50

Avisos en tótem	290,63
Avisos en salas de espectáculos	17,44
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	193,75
Avisos en pantallas led o similares	290,63
Hechos imponderables valorizados en otras magnitudes	
Murales, por cada 10 unidades de afiches	125,94
Calcos de tarjetas de crédito, por unidad	19,38
Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad	775,00
Avisos proyectados, por unidad	135,63
Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función	145,31
Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	87,19
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	58,13
Anuncios en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc, por unidad	96,88
Publicidad móvil, por mes o fracción	48,44
Publicidad móvil, por año	484,38
Anuncios en folletos de cines, teatros, supermercado etc., por cada 500 unidades	87,19
Publicidad oral, por unidad y por día	77,50
Campañas publicitarias, por día y stand	290,63
Volantes (entregado en mano), cada 1000 o fracción	155,00
Por la distribución de revistas con avisos publicitarios u ofertas comerciales, se abonarán por millar o fracción de carillas útiles y por edición	96,88
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	155,00
Publicidad en bolsas, paquetes o envoltorios de supermercado o en comercios en general o similares, se abonarán por millar o fracción	96,88

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas o energizantes de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 24.- Los servicios destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de cada estructura, soporte de antenas de telefonía, antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones y sus equipos complementarios.

La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada.

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o morales permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que a continuación se establece.

- Por cada emplazamiento de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por año en 500 UMA
- Por cada emplazamiento de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por año en 300 UMA

Artículo 25.-TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnico o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas. Idéntico tratamiento se establece para el emplazamiento de los denominados "WICAPS" consistente en radio bases compactas de telefonía de reducido tamaño.

Están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente Artículo, las personas físicas o morales solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras de soporte y/o los propietarios del predio donde se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso

Se deberá abonar el tributo, por cada antena y/o estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, conforme lo establecido a continuación.

Factibilidad de localización y permiso de instalación:

- Por cada emplazamiento de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por única vez de **425 UMA**
- Por cada emplazamiento de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por única vez **de 203 UMA"**

CAPÍTULO IV

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 26- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V

De los Productos

Artículo 27.- El Ayuntamiento percibirá productos por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 28.- El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso.

Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicados en bienes del dominio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso.

Por permitir el uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público:

Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota fija de \$500.00 por día.

Por derecho de piso a vendedores ambulantes, se pagará una cuota fija de \$250.00 por día.

Artículo 29.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre que éstos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento. En cada caso el Cabildo resolverá sobre la forma y el monto de

enajenación.

Artículo 30.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

CAPÍTULO VI

Aprovechamientos

Artículo 31.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 145 de la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán:

Multa de 1 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización en el Estado, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.

Multa de 2.5 a 7.5 veces la Unidad de Medida y Actualización en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.

Multa de 12.5 a 37.5 veces la Unidad de Medida y Actualización en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.

Multa de 4 a 11 veces la Unidad de Medida y Actualización en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII

Multa de 5 a 15 la Unidad de Medida y Actualización en el Estado, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones del artículo 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multano excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al

infractor por ese motivo.

II.- Por el cobro de multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

III.- En concepto de recargos y actualizaciones a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

CAPÍTULO VII

Participaciones Federales y Estatales y Aportaciones

Artículo 32.- El Municipio de Yaxcabá percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 33.- El Municipio de Yaxcabá, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

CAPÍTULO IX
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 34.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de **YAXCABA**, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones Especiales;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones Federales y Estatales;
- VII. Aportaciones, y
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 35.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$	1,027,191.50
Impuestos sobre los ingresos	\$	0.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$	120,000.00
> Impuesto Predial	\$	120,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	907,191.50
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$	907,191.50
Accesorios	\$	0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$	0.00
> Multas de Impuestos	\$	0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$	0.00
Otros Impuestos	\$	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 36.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$	1,591,001.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	196,855.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$	84,855.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$	112,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$	675,706.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$	120,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$	513,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$	0.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$	2,784.00
> Servicio de Panteones	\$	0.00
> Servicio de Rastro	\$	0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$	0.00
> Servicio de Catastro	\$	39,922.00
Otros Derechos	\$	718,440.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$	688,440.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$	0.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$	29,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$	1000.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$	0.00
Accesorios	\$	0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$	0.00
> Multas de Derechos	\$	0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$	0.00

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
---	-----------	-------------

Artículo 37.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$	0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 38.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$	870.00
Productos de tipo corriente	\$	870.00
>Derivados de Productos Financieros	\$	870.00
Productos de capital	\$	0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$	0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
> Otros Productos	\$	0.00

Artículo 36.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$	20,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$	20,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$	0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$	20,000.00
> Cesiones	\$	0.00
> Herencias	\$	0.00
> Legados	\$	0.00
> Donaciones	\$	0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$	0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$	0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$	0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$	0.00
Aprovechamientos de capital	\$	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 39.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$	40,402,937.56
> Participaciones Federales y Estatales	\$	40,402,937.56

Artículo 40.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$	71,949,538.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	55,362,250.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	16,587,288.00

Artículo 38.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$	0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$	1,000,000.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$	1,000,000.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$	1,000,000.00
Transferencias del Sector Público	\$	0.00
Subsidios y Subvenciones	\$	0.00
Ayudas sociales	\$	0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$	0.00

Convenios	\$	10,000,000.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$	10,000,000.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$	0.00
Endeudamiento interno	\$	0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$	0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE YAXCABA, YUCATAN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 125,991,538.06	
---	--------------------------	--

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único: Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Este decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiseis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo tercero. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo cuarto. Los derechos por servicios de la Unidad de Acceso a la Información a que se refieren las leyes de ingresos municipales, de ninguna manera condiciona la entrega de la información que se solicite en la Unidad Administrativa, ya que las cuotas a que se hacen referencia se refieren al costo del insumo para poder hacer entrega de la información.